

Enlace a Legislación Relacionada

Sin Vigencia

APRUÉBASE POR DOS AÑOS MÁS LOS EFECTOS DEL DECRETO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1897, PARA LAS MUNICIPALIDADES DE JUIGALPA Y BOACO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 12 de marzo de 1915

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 24 de abril de 1915

EL Presidente de la República,

A sus habitantes,

SABEN:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Los infrascritos Secretarios del Congreso Nacional de la República de Nicaragua, certifica los autógrafos siguientes:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta:

Art. 1° – Habilitase el tiempo a las municipalidades de Juigalpa y Boaco por dos años, a contar de la promulgación de la presente ley para los efectos del decreto de 30 de setiembre de 1897.

Art. 2° – Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones – Managua, veintitrés de abril de mil novecientos trece – **Salvador Chamorro**, D. P. – **Rafael Urtecho**, 1er Serio. – **Alb. Zelaya**, 2º Serio.

Es copia fiel de su original con la que se confrontó, resultado conforme. Libramos la presente por haberse perdido los autógrafos respectivos, en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos quince – **Luis M. Gómez C.**, D. S. – **M. J. Morales**, S. S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, trece de abril de mil novecientos quince – **ADOLFO DÍAZ** – El Ministro de la Gobernación – **ALFONSO AYÓN**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.